

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela N° 11001400642020-000118100 de Viviana Andrea Cubides Figuerola, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos expuso la accionante que en enero de 2015 ingreso a Porvenir por medio de temporal, al cargo de supervisora en temporada de cesantías; que transcurridos 3 meses, ingreso con contrato directo como Auxiliar III en el área de productividad operativa, cargo que desempeñó durante 4 años y para 15 de abril de 2019, pasó al área de compensación y servicio de talento humano en el mismo cargo de auxiliar III, pero el 18 de mayo de 2019 sufrió un accidente de tránsito, lo que le ocasiono una fractura de platillos tibiales en la pierna izquierda, razón por la cual tuvo

incapacidad continua desde el 18/05/2019 hasta el 14/10/2019, fecha esta en la que se reintegre a la compañía para seguir desempeñando el mismo cargo.

Señala que el pasado 09 de noviembre, asistió presencialmente al sitio de trabajo según lo acordado con la directora del área a quien le solicito la posibilidad de apoyar en paralelo el área de selección, toda vez que buscaba su crecimiento profesional por haber terminado la carrera de psicología, sin embargo, la respuesta fue negada y a cambio le entregó una carta de despido sin justa causa y aun conociendo su condición médica y teniendo procedimientos médicos pendientes

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo que la conducta de la accionada, vulnera la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y a la igualdad, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR* al representante legal del Fondo de Pensiones y Cesantías *PORVENIR*, que restablezca el contrato laboral, realice el pago de los salarios, las respectivas prestaciones sociales sin solución de continuidad, y que se le cancele el equivalente de 180 días de salario al tiempo de la suspensión del contrato de trabajo, traído a valor presente, por haberla desvinculado sin la autorización del Ministerio de la Protección Social y finalmente que se abstenga de hacer tratos discriminatorios al ser integrada a la misma área de trabajo y más aún, no tener como jefes al señor Luis Eduardo Bernal, ni a la señora Yenny Quiroga y finalmente que se le garantice los servicios de seguridad social integral por su condición de salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Trámite

Mediante proveído calendado 07 de diciembre de la presente anualidad, se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se dispuso vincular a la Clínica Colsanitas - Clinica Universitaria Colombia, E.P.S. Sanitas S.A.S. para que se manifieste a cerca de los hechos relatados en la acción de tutela, e igualmente se vinculó al Ministerio de Trabajo a efectos de que rindiera un concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

- LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., da contestación a través del representante legal Judicial indicando que a señora VIVIANA ANDREA CAVIEDES FIGUEROA suscribió un contrato de trabajo con esa sociedad el día 16 de marzo de 2020, para desarrollar el cargo de Auxiliar III de productividad operativa, luego de ello se realizó un traslado de común acuerdo con la accionante para desempeñar el cargo de auxiliar III de la Dirección de Compensación y Servicios de Talento Humano, desde el inicio de la relación laboral PORVENIR la afilió a todas las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social Integral y cumplió con todas las obligaciones legales y contractuales que le correspondían como empleador.

Señala que el día 18 de mayo de 2019 la tutelante sufrió un accidente de origen común lo que derivó el registro de incapacidades y controles pero estos cesaron en septiembre del mismo año, luego, tuvo incapacidades esporádicas en el mes de septiembre de 2020, no obstante, no obra ninguna prueba en la sociedad ni en la tutela que la accionante tuviera un tratamiento médico, pues la incapacidad finalizó el 6 de septiembre de 2020, y fue el día 9 de noviembre de 2020, cuando se efectuó la terminación del contrato sin justa causa, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, fecha en la cual la accionante no se encontraba con recomendaciones medicas ni contaba con incapacidades médicas, restricciones laborales, recomendaciones laborales o calificación de pérdida de capacidad laboral, lo que conlleva a entender que no cuenta ni contaba con estabilidad laboral reforzada que debiera tenerse en cuenta al momento de la desvinculación .

- EL MINISTERIO DE TRABAJO a través del asesor asignado a la Oficina Asesora Jurídica- por su parte indica que no son ellos los llamados a pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la tutela, por lo tanto debe declararse la improcedencia de la acción constitucional con respecto al Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y ésta y por ende no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, por lo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

La Clínica Colsanitas -Clínica Universitaria Colombia, E.P.S. Sanitas S.A.S., guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

Bajo ese norte, siempre que la normatividad contemple un procedimiento idóneo, la acción de tutela se torna improcedente como medio principal, a menos que resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable e inminente. Por esto se ha dicho que se trata de un instrumento residual, pues no está ideada con el propósito de reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia constitucional:

“(...) el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela” Sin embargo, la misma providencia indica que a modo de excepción, “la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en “circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que

formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada” (C.C.; T-320/16). Así, solo será procedente la acción de tutela para evitar la afectación de las garantías del trabajador en situación de debilidad manifiesta.

Ahora, para que el “peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta”, ha explicado la Corte Constitucional que dicha prerrogativa resguarda a quienes padecen una discapacidad médicamente calificada, como a las personas en condición de “debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental”

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-581 A /11, Referencia Expediente T3.011.626, Magistrado Ponente, Doctor Mauricio González Cuervo, definió el mínimo vital, así: “MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

En el caso de marras, la promotora no acreditó siquiera de manera sumaria que tuviese una condición especial, pues al acudir a la tutela como mecanismo transitorio era su deber sustentar y probar por lo menos de forma sumaria los factores a partir de los cuales se configura un perjuicio irremediable, pues su sola manifestación no es suficiente para justificar la procedencia de la medida excepcional. Nótese que esta no aportó un sólo certificado o documento que así lo acredite.

De otro lado, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener una orden judicial, que dirima conflictos de relaciones laborales ni los atinente con el pago de las acreencias laborales, como lo pretende, en este caso la accionante, pues vemos como la misma Corte Constitucional, en el fallo de tutela T-691 del 2 de octubre de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

“Improcedencia general de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. 3.1. La Corte Constitucional, en diversas oportunidades, ha indicado que la acción de

tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, en cuanto por su naturaleza subsidiaria y residual, los interesados tienen a su disposición los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico creados para tramitar estos asuntos.

De lo anterior se tiene que como quiera que existe en nuestro ordenamiento jurídico un mecanismo Judicial Ordinario, con el cual cuenta la accionante para la protección de sus derechos, y poder resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, tal como se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. Ahora que respecto de las competencias señala:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).

Visto esto considera esta sede judicial que le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral debatir de fondo esta clase de pretensiones, puesto que esta sede judicial carece de competencia para dirimir controversias de esta índole, amén que este tipo de acciones, desnaturalizarían el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo de los derechos fundamentales impetrados por Viviana Andrea Cubides Figueroa, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

Segundo: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente

Comuníquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 064 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef584f076de0a36e94ec192bcca8a6684962f3dc384e970b96798c4e7928bf2b

Documento generado en 16/12/2020 03:31:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>